

**III OTRAS RESOLUCIONES****CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 10 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifican las medidas preventivas en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, ocio nocturno y juegos y apuestas previstas en el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. (2021061813)

Habiéndose aprobado, en sesión extraordinaria de 10 de junio de 2021, el Acuerdo en el encabezado referido, este Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales

RESUELVE

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 10 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifican las medidas preventivas en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, ocio nocturno y juegos y apuestas previstas en el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

Mérida, 10 de junio de 2021.

El Vicepresidente Segundo y Consejero
de Sanidad y Servicios Sociales

JOSÉ M^a VERGELES BLANCA

ACUERDO 10 DE JUNIO DE 2021 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE MODIFICAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN RELACIÓN CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, OCIO NOCTURNO Y JUEGOS Y APUESTAS PREVISTAS EN EL ACUERDO DE 5 DE MAYO DE 2021 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DISTINTOS NIVELES DE ALERTA SANITARIA Y LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA APLICABLES HASTA QUE SEA DECLARADA POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA LA FINALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19.

I

Con fecha 22 de octubre de 2020 fue aprobado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19". Dicho documento estableció el marco de actuación para una respuesta proporcional a distintos niveles de alerta definidos por un proceso de evaluación del riesgo en base al conjunto de indicadores epidemiológicos y de capacidad asistencial y de salud pública, y proponía a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y unos criterios de valoración del riesgo comunes para todo el territorio nacional, para determinar así el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado, medidas todas ellas que se han demostrado eficaces para controlar la epidemia, aunque ninguna de forma aislada consiga reducir el riesgo por completo. Con fecha 26 de marzo y 2 de junio de 2021, dicho documento fue actualizado y aprobado por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En este contexto, de conformidad con el antedicho documento y con los indicadores de referencia y los criterios de valoración del riesgo comunes para todo el territorio nacional recogidos en el mismo, y con arreglo a la legislación sanitaria ordinaria, se adoptó el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 (DOE suplemento n.º 85, de 6 de mayo de 2021), el cual ha sido objeto de una corrección de errores (DOE extraordinario n.º 2 de 8 de mayo de 2021) y de una modificación mediante Acuerdo de 18 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (DOE suplemento n.º 94 de 19 de mayo de 2021).

El ordinal segundo del citado Acuerdo establece una clasificación de los niveles de riesgo por transmisión de la Covid-19 que comportará que, en el ámbito territorial evaluado, sea declarada la existencia de un determinado nivel de alerta sanitaria que lleve consigo la aplicación de las medidas de prevención e intervención administrativas previstas para ese nivel. Así, con fecha 7 de mayo de 2021, fue adoptado Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se declara el nivel de alerta sanitaria 1 en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Suplemento n.º 86, de 7 de mayo de 2021), actualmente vigente en toda la región.

No obstante, aunque la evolución de la epidemia es favorable, propiciado por un ritmo constante en la vacunación, que está logrando un incremento progresivo y estable del nivel de inmunidad de la población, todavía la población menor de 60 años no está inmunizada contra este virus y, por lo tanto, se deben mantener medidas no farmacológicas para el control de la transmisión para toda la población, dirigiéndose especialmente a estos grupos más jóvenes, hasta que se consigan coberturas de vacunación adecuadas para la totalidad de la población diana.

Asimismo, la situación epidemiológica todavía dista de ser la deseable y el incremento de la circulación de personas, junto con las variantes del SARS-CoV-2 surgidas en otros países, podrían incidir sobre la capacidad de respuesta en caso de introducción del virus, entrañando mayores riesgos de repunte de los casos de COVID-19.

En este marco, siendo necesario adaptar y coordinar las actuaciones de las autoridades sanitarias competentes de cara a la evolución de la pandemia de los próximos meses, que estará especialmente marcada por la vacunación, atendiendo al nivel de alerta epidemiológica, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su reunión de 2 de junio de 2021, acordó que fueran declaradas actuaciones coordinadas frente a la COVID-19 una serie de medidas y recomendaciones relativas al ocio nocturno, a la hostelería y a la restauración, a los eventos y actividades multitudinarias no ordinarias, al consumo de tabaco y productos relacionados, a las medidas sobre vacunación, al Estudio Nacional de Seroprevalencia ENE-COVID, a las medidas de cribado en asintomáticos y a la coordinación con las Entidades Locales.

Asimismo, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordó dejar sin efectos la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19, de fecha 14 de agosto de 2020, la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública frente al COVID-19 en relación con la vacunación frente a la gripe, de fecha 27 de agosto de 2020, la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública frente al COVID-19 para reforzar la aplicación de las medidas de control de la COVID-19 en los próximos meses, de fecha 9

de septiembre de 2020 y la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública para responder a la situación de especial riesgo que se deriva de la asistencia de público a acontecimientos deportivos profesionales de carácter internacional durante la fase de transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARSCoV-2, de fecha 28 de octubre de 2020.

Las medidas y recomendaciones contenidas en la citada Declaración de Actuaciones Coordinadas de 2 de junio de 2021, deben ser revisadas y flexibilizadas en función de la evolución de la pandemia. Por ello, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su sesión de 9 de junio de 2021, ha acordado modificar la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19 de 2 de junio de 2021.

Este Acuerdo de 9 de junio de 2021, está integrado por recomendaciones y medidas de obligatoria observancia y ha sido adoptado al amparo del 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tratándose, según se dispone en el propio texto, de un acuerdo de obligado cumplimiento para todas las Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía al haberse adoptado en el ejercicio de las funciones de coordinación general de la sanidad que la Administración General del Estado tiene atribuidas.

Asimismo, para dar cumplimiento a dicho Acuerdo, al amparo del artículo 65 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, por parte de la Ministra de Sanidad se ha aprobado la Orden Comunicada de 9 de junio de 2021, mediante la que se modifica la Orden de 4 de junio de 2021 de Declaración de Actuaciones Coordinadas frente a la Covid-19, que ha sido notificada a esta Administración el mismo día de su aprobación.

La modificación acordada, consiste fundamentalmente en eliminar los subapartados A), B) y C) del punto 1 del apartado PRIMERO, de la Orden de 4 de junio de 2021 de Declaración de Actuaciones Coordinadas frente a la Covid-19, que contenían medidas de obligatoria observancia por parte de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía relativas a locales de ocio nocturno y discotecas, hostelería y restauración, y eventos y actividades multitudinarias no ordinarias respectivamente, estableciéndose ahora como recomendaciones.

El apartado segundo de la referida Orden de 4 de junio de 2021, como ya se ha referido, dispone que, a través de esta, se deja sin efecto, entre otras, la Orden Comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19, de fecha 14 de agosto de 2020. La supresión de esta comporta, por tanto, la pérdida de eficacia de los mandatos y recomendaciones contenidos en la misma relativos a locales de ocio y hostelería y restauración, recogidos en los apartados A) y B) de su ordinal primero, y hace preciso regular el nuevo marco de medidas

de intervención administrativas que habrán de regir en Extremadura en estos sectores de actividad, teniendo en cuenta la evolución del proceso de vacunación y de la situación epidemiológica de la región.

Así, con fecha 9 de junio de 2021, se ha emitido informe desde la Dirección General de Salud Pública que pone de manifiesto, en cuanto a la situación epidemiológica de Extremadura, que en nuestra región la incidencia acumulada de casos diagnosticados por cada cien mil habitantes en los últimos 14 y 7 días es de 68,75 y 34,47 respectivamente, inferior a los de las últimas semanas, mostrándose en la última semana una estabilización en la incidencia diaria con una tendencia al mantenimiento o incluso a la baja para los próximos días, esta estabilización también la ponen de manifiesto los indicadores de tendencia.

El referido informe concluye que estos datos en la evolución de la pandemia permiten proponer la ampliación del horario de cierre de los establecimientos de hostelería y restauración hasta las 2.00 horas, como una flexibilización paulatina, tal como se ha venido realizando hasta la fecha, fundado también en el periodo estival en el que nos encontramos con un aumento importante las temperaturas, sin perjuicio de que se mantenga la implementación de las medidas que se vienen aplicando hasta la fecha en la Comunidad Autónoma, en virtud del Acuerdo de 7 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se declara el nivel de alerta sanitaria 1 en la Comunidad Autónoma.

Así mismo, señala que dado que la regulación de las medidas de control en el ámbito del ocio nocturno y la hostelería y restauración se encontraban en la Orden Comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, ya sin efectos, se proceda a regular el nuevo marco de medidas de intervención administrativas que habrán de regir en estos ámbitos, estableciendo el límite en los horarios de apertura de los locales de ocio nocturno hasta las 2:00 horas, tal como recomienda la Declaración de Actuaciones Coordinadas de fecha 9 de junio de 2021, equiparándose así a los establecimientos de hostelería y restauración que no tengan la condición de locales de ocio nocturno. Todo ello estaría motivado por tratarse de actividades que comportan un mayor riesgo de transmisión de la Covid-19 por el horario tardío en el que se desarrolla la interacción social, con mayor propensión al consumo de alcohol u otras sustancias, circunstancias todas ellas que comportan una mayor relajación e, inclusive, inobservancia absoluta de las medidas de protección personal, en particular, del uso de la mascarilla y de la distancia de seguridad interpersonal, ya que si bien se observa en la situación epidemiológica de la región una estabilización o tendencia a la baja, ésta es muy paulatina, y porque además conforme al actual estado del proceso de vacunación en el que los grupos etarios más propensos a la interacción aún no están siendo vacunados, persiste un riesgo moderado de propagación de la enfermedad.

En virtud de lo expuesto, es objeto del presente Acuerdo la modificación de las medidas pre-

ventivas en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, ocio nocturno y juegos y apuestas previstas en el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, tanto en las medidas previstas en el Anexo II denominado "Medidas básicas de prevención e intervención, Fase de "Nueva normalidad", como en las medidas previstas en el Anexo III denominado "Nivel de alerta sanitaria 1", en relación a los sectores específicos de actividad relativos a locales de ocio nocturno y discotecas, hostelería y restauración, y establecimientos y locales de juegos y apuestas, teniendo en cuenta que en la Comunidad Autónoma de Extremadura se declaró el nivel de alerta sanitaria 1 con fecha 7 de mayo de 2021, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, actualmente vigente en toda la región, y que, de conformidad con el apartado segundo del ordinal primero de dicho Acuerdo, la declaración del nivel de alerta sanitaria 1 comporta que en toda la región sean de aplicación las medidas de prevención e intervención administrativas establecidas en el citado Acuerdo de 5 de mayo de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, tanto las previstas en el Anexo II denominado "Medidas básicas de prevención e intervención. Fase de "Nueva normalidad", como las establecidas en el Anexo III denominado "Nivel de alerta sanitaria 1", las cuales deberán aplicarse, bien adicionándose a las recogidas en el Anexo II, bien desplazando, por su carácter más restrictivo, a las previstas en el Anexo II que colisionen con aquellas.

En este sentido, y dado que en la Comunidad Autónoma de Extremadura se encuentra declarado el nivel de alerta sanitaria 1, se autoriza la apertura de los locales de ocio nocturno y discotecas en la fase de nueva normalidad y en nivel de alerta 1 con las condiciones y los horarios que expresamente se regulan.

Así mismo, se modifica en la fase de nueva normalidad y en nivel de alerta sanitaria 1 el régimen establecido para los establecimientos de hostelería y restauración ampliando su horario de apertura hasta las 2:00 horas. Igualmente, se eliminan los aforos en las terrazas al aire libre que ahora podrán ocupar la totalidad de las mesas permitidas y la prohibición de reproducir música a alto volumen, y en el nivel de alerta sanitaria 1 se suprime la obligación de cierre de los servicios de autoservicio (self-service) y la obligatoriedad de los servicios de buffet asistidos y sentados en mesa que se establece ahora como recomendación.

Por último, se modifica también el régimen aplicable a los establecimientos y locales de juegos y apuestas, al estar asimilados en su régimen a los establecimientos de hostelería y restauración.

II

En cuanto al marco competencial que la legislación vigente otorga para la adopción de las medidas contenidas en el presente acuerdo, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 9.1.24 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública y la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su artículo 51, posibilita a las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, en el ejercicio de sus competencias, a adoptar cuantas medidas especiales resulten necesarias para proteger y garantizar la salud de la población, o prevenir su pérdida o deterioro, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado en la materia.

En relación con la salud pública, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en cuanto normativa básica, atribuye a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, en su artículo 1, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, la competencia para adoptar las medidas previstas en la citada Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. A tales efectos en su artículo 3 se señala que "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y los artículos 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública también reconocen la competencia de las autoridades sanitarias para adoptar medidas de intervención administrativa.

En nuestra región la condición de autoridad sanitaria se atribuye en el artículo 3 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, entre otros órganos, al titular de la Dirección General de Salud Pública, al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Por su parte, el artículo 9 c) reconoce expresamente la competencia para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias, al igual que el ordinal primero de la disposición adicional primera del Decreto-

ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la Nueva Normalidad.

La medida en materia de salud pública que se contempla en este Acuerdo se adopta teniendo en cuenta la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud pública en los ámbitos geográficos señalados y con riesgo de afectación fuera de estos por la transmisibilidad de la Covid-19, atendiendo, por tanto, a razones de urgencia, y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y de precaución o intervención temprana, conjugando las razones sanitarias y la necesidad de continuar implementando medidas no farmacológicas que impidan la circulación del coronavirus Sars-Cov-2 -en tanto y cuanto no se elimine o minimice al máximo la transmisión de este, con las características sociales, económicas y culturales de los territorios afectados.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y en el ejercicio de las competencias que ostenta, este Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 10 de junio de 2021, adopta el presente

ACUERDO

Primero. Modificación del Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

Se modifica el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, conforme se establece en el anexo del presente Acuerdo.

Segundo. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acuerdo será sancionable en los términos previstos en la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su redacción dada por el Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la citada ley en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias y demás normativa que resulte de aplicación.

Tercero. Publicación y efectos.

El presente Acuerdo producirá efectos desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y se mantendrá vigente hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, salvo modificación o sustitución posterior por disposición o acto adoptados por las autoridades competentes teniendo en cuenta la evolución de la situación epidémica.

Cuarto. Comunicación Judicial.

Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en cumplimiento del mandato establecido en el Auto 56/2021, de 10 de mayo de 2021.

Quinto. Régimen de recursos.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103.1.a) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien formular directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, según lo previsto en los artículos 10.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de optar por la interposición del recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

ANEXO

En cumplimiento de las medidas contenidas en los epígrafes del ordinal primero del Anexo del Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19, de 2 de junio de 2021, el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 13 del capítulo III del anexo II que queda redactado como sigue:

“13. Establecimientos de hostelería y restauración

1. En los establecimientos de hostelería y restauración, el horario de cierre será como máximo a las 2:00 horas para aquellos establecimientos cuya licencia les permita desarrollar su actividad a partir de la citada hora.
2. En los establecimientos de hostelería y restauración no se podrá superar el ochenta por ciento del aforo para el consumo en el interior del local.

El consumo dentro del local podrá realizarse en barra o sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, debiendo asegurarse el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 m entre clientes o grupos de clientes situados en la barra, y de, al menos dos metros entre las diferentes mesas o agrupaciones de mesas. En todo caso el límite máximo de personas por mesa o agrupación de mesas será de diez, salvo cuando se trate de convivientes.

Se recomienda que la mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin sean acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal, salvo cuando se trate de convivientes.

3. En las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración se podrá ocupar la totalidad de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal.

Se considerará terraza al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

El consumo en las terrazas será sentado en mesas o agrupaciones de mesas. En todo caso deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad de, al menos, dos metros entre las diferentes mesas o agrupaciones de mesas, con el límite máximo de diez personas por mesa o agrupaciones de mesa.

4. Cuando existiera en los locales o en la terraza un espacio destinado a pista de baile o similar, podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.
5. El servicio de recogida en vehículos o en el local para consumo a domicilio del que se dispusiera y del servicio de reparto a domicilio se supeditará a los horarios que rijan en cada momento para la actividad, salvo los supuestos en los que específicamente se dispusiera lo contrario. La recogida se realizará siempre manteniendo distancias seguridad y medidas de prevención.
6. Se procederá a la limpieza y desinfección del equipamiento, en particular, mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto, entre un cliente y otro. Asimismo, deberá procederse a la limpieza y desinfección del local, al menos, una vez al día. En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes, conforme a lo establecido en las medidas generales previstas en el capítulo II de este Anexo.
7. Se priorizará la utilización de mantelerías de un solo uso. En el caso de que esto no fuera posible, deberá evitarse la utilización de la misma mantelería o salvamanteles con distintos clientes, optando por materiales y soluciones que faciliten su cambio entre servicios y su lavado mecánico en ciclos de lavado entre sesenta y noventa grados centígrados.
8. Se procurará evitar el empleo de cartas de uso común, promoviendo el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.
9. Será posible la presencia de prensa escrita diaria a disposición de los clientes siempre que su ubicación y lectura sea en un espacio específico, los usuarios realicen una adecuada higiene de manos antes y después de cada uso y se desechen todos los ejemplares al final de la jornada o bien cuando se detecte un uso inadecuado de los mismos por la inobservancia de las medidas de higiene y prevención.
10. Los elementos auxiliares del servicio, como la vajilla, cristalería, juegos de cubiertos o mantelería, entre otros, se almacenarán en recintos cerrados y, si esto no fuera posible, lejos de zonas de paso de clientes y trabajadores.
11. Se priorizará el uso de productos monodosis desechables, o su servicio en otros formatos bajo petición del cliente, para dispensación de servilletas, palillos, vinagreras, aceiteras y otros utensilios similares.

12. En los establecimientos que cuenten con zonas de autoservicio (self-service) o buffet, deberá evitarse la manipulación directa de los productos por parte de los clientes. Para ello se podrá optar porque el servicio sea prestado por un trabajador del establecimiento, disponer de utensilios específicos para servirse por parte de los clientes o bien ofrecer productos envasados previamente en porciones individualizadas.

Además, se deben garantizar en estos espacios las siguientes medidas preventivas:

- a) Se controlará el acceso a la zona mediante el establecimiento de un circuito unidireccional señalizado con la distancia interpersonal, organizando y dirigiendo a los clientes en la sala desde la entrada hasta la acomodación en mesa y a los lineales.
- b) Instalación de dispensadores de gel hidroalcohólico para uso obligatorio en puntos estratégicos: entrada y salida por caja, en cada zona de entrada al sector del lineal de bufé y junto a máquinas dispensadoras de bebidas.
- c) Instalación de dispensadores de guantes de un solo uso en la entrada a cada sector, para la protección de la posible contaminación a través de las manos al tocar utensilios.
- d) Instalación de papeleras con pedal y tapa debidamente señalizadas en las salidas del lineal de comida, máquinas dispensadoras y en accesos a los rangos para facilitar el desecho de los guantes por parte del cliente.
- e) Uso obligatorio de mascarilla para la circulación en las zonas comunes del restaurante y lineales para el servicio de comida, área de máquinas dispensadoras, etc., excepto en mesas durante el momento del consumo de alimentos y bebidas.
- f) Los utensilios para servirse, así como los puntos de contacto de las máquinas dispensadoras en autoservicio, se cambiarán o higienizarán y desinfectarán al menos cada 30 minutos.
- g) Se priorizará la disposición en mesa de vajilla (platos, tazas, vasos, cubiertos, etc.) frente a su disposición en los lineales o máquinas dispensadoras. En el caso de que se dispongan en los lineales o máquinas expendedoras deberán estar debidamente protegidos, bien por encontrarse accesibles una vez que el cliente ha pasado por el punto obligatorio de desinfección de manos y puesta de guantes, o por ofrecerse debidamente enfundados.
- h) Existencia de un supervisor de medidas COVID-19 durante cada turno. Este supervisor se encargará regularmente de hacer un recorrido de supervisión de medidas COVID-19.

13. Si el uso de los aseos o similares está permitido para clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima se regirá por lo establecido en este Acuerdo para este tipo de instalaciones.
14. El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra, deberá procurar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio.
15. Se deberá asegurar la correcta ventilación de los espacios interiores, en la medida de lo posible, con aire exterior.
16. Se recomienda evitar la reproducción de música a alto volumen.
17. Se procurará que la clientela use la mascarilla mientras no se esté comiendo ni bebiendo y se recomienda evitar comer del mismo plato.
18. Se recomienda el establecimiento de sistemas de registro de entrada de público."

Dos. Se añade un apartado 13 bis en el capítulo III del anexo II, redactado en los siguientes términos:

"13bis. Locales de discotecas y bares de ocio nocturno contemplados en el Grupo E del artículo 4 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. En los locales de discotecas y bares de ocio nocturno contemplados en el Grupo E del artículo 4 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, el horario de cierre será como máximo a las 2:00 horas.
2. No se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo máximo en el interior del local.
3. Las terrazas al aire libre de estos establecimientos podrán ocupar la totalidad de las mesas permitidas siempre asegurando el mantenimiento de la debida distancia de, al menos dos metros entre las diferentes mesas o agrupaciones de mesas.
4. Cuando existiera en los locales o en la terraza un espacio destinado a pista de baile o similar, podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.
5. El consumo de bebidas y alimentos, tanto en zonas interiores como exteriores, se hará sentado en mesas, debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad de, al menos, dos metros entre las diferentes mesas o agrupaciones de mesas.

6. En todo caso el límite máximo de personas por mesa o agrupación de mesas será de seis personas en el interior y diez en el exterior.

Se recomienda que la mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin sean acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal, salvo cuando se trate de convivientes.

7. Se establecerán registros para garantizar la trazabilidad de todos los asistentes ante la posible detección de un caso durante los siguientes 30 días.”

Tres. Se modifica el apartado 14 del capítulo III del anexo II que queda redactado como sigue:

“14. Establecimientos y locales de juegos y apuestas

1. En las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo “A” y salones de juego o de máquinas de tipo “B” el horario de cierre será como máximo a las 2:00 horas, para aquellos establecimientos cuya licencia les permita desarrollar su actividad a partir de la citada hora.
2. En estos establecimientos no podrá superarse el ochenta por ciento del aforo autorizado, siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal.

No obstante, se someterán al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración respecto de las actividades de esta naturaleza que realicen, siéndoles de aplicación los aforos específicos de aquellos en los espacios que tuvieran expresamente habilitados para ello.”

Cuatro. Se modifica el apartado 8 del capítulo II del anexo III que queda redactado como sigue:

“8. Establecimientos de hostelería y restauración.

Los establecimientos de hostelería y restauración se someterán a las siguientes condiciones adicionales en la prestación del servicio:

- a) En los interiores no se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo. Se prohíbe el consumo en barra. El consumo será sentado en mesa o agrupaciones de mesas, debiendo asegurarse el mantenimiento de la distancia de seguridad de, al menos, dos metros entre las diferentes mesas o agrupaciones de mesas. En todo caso el límite máximo por mesa o agrupación de mesas será de seis personas, salvo cuando se trate de convivientes.

Se recomienda que la mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin sean acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.

- b) En las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración se podrá ocupar la totalidad de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal.

El consumo en las terrazas será sentado en mesa o agrupaciones de mesas. En todo caso, deberá mantenerse la distancia de seguridad de, al menos, dos metros entre las diferentes mesas o agrupaciones de mesas, con el límite máximo de diez personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

- c) Se recomienda que en los establecimientos que cuenten con zonas de autoservicio (self-service) o buffet éste se realice sentado en mesa y asistido.”

Cinco. Se añade un apartado 8 bis en el capítulo II del anexo III que queda redactado como sigue:

“8bis. Locales de discotecas y bares de ocio nocturno contemplados en el Grupo E del artículo 4 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

Los locales de discotecas y bares de ocio nocturno contemplados en el Grupo E del artículo 4 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, se regirán por lo dispuesto en el apartado 13 bis del capítulo III del anexo II del acuerdo, siendo el horario máximo de cierre a las 2:00 h.”